

Bogotá D.C.

Doctor,
ELKIN YESID BELLO PEÑA
Director Regional Barrancabermeja
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR. 043-2014**.

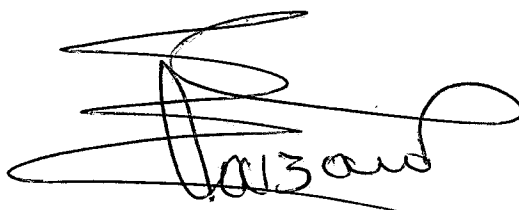
Cordial saludo Dr. Elkin,

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el **AUTO N° 000166 del 04 de agosto de 2014** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se ordena la destrucción de los artes decomisados, la terminación y el archivo de la investigación administrativa NUR 043-2014”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cuatro **(4)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Asesora Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA



MinAgricultura
Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural

AUTO NÚMERO 000166 DE 04 AGO. 2014

"Por medio del cual se ordena la destrucción de los artes decomisados, la terminación y el archivo de la investigación administrativa NUR 043 – 2014"

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adiciónen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

La Sección de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 6 de la Policía Nacional, durante patrullaje fluvial en la ciénaga de San Silvestre, Municipio de Barrancabermeja, llevado a cabo el 05 de abril de 2014, halló cuatro (4) trasmallos deslizados instalados en el espejo de agua de dicha ciénaga, los cuales estaban abandonados por lo que no se presentó individualización de los responsables.

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 533 del 2000, expedida por el extinto INPA (hoy AUNAP), el uso de los referenciados aparejos de pesca se encuentra prohibido para la captura de peces en los ríos, ciénagas y planos inundables de la cuenca del Magdalena, se procedió al decomiso de los mismos, porque al parecer, se habrían utilizado en zona prohibida, sin embargo, al momento de la aprehensión de los aparejos, estos se encontraban abandonados, es decir que en el momento del operativo no se encontraba presente el propietario o propietarios y en consecuencia no fue posible su individualización, tampoco fue posible recaudar información de alguna persona que haya pretendido reclamar dichos elementos, circunstancia que ha imposibilitado definitivamente la identificación del presunto infractor, en consecuencia dichos elementos fueron dejados a disposición de la AUNAP Barrancabermeja por parte del intendente José Alexander Jaimes Oliveros comandante de la Sección de

"Por medio del cual se ordena la destrucción de los artes decomisados, la terminación y el archivo de la investigación administrativa NUR 043 - 2014"

Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 6 de la Policía del Municipio de Barrancabermeja.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la existencia de una posible infracción a lo señalado en los numerales primero y quinto del artículo 54 de la Ley 13 de 1990; el artículo 160 del decreto 2256 de 1991, en concordancia con lo dispuesto, en la Resolución 533 de 2000 expedida por el INPA, normas que expresamente prohíben desarrollar la actividad pesquera en lugares distintos a aquellos donde esté autorizada.

Ley 13 de 1990

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales."

Decreto 2256 de 1991

"ARTICULO 160. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previsto, los siguientes:

1. Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados."

RESOLUCIÓN No. 0533 del 07 noviembre 2000, proferida por el INPA, por medio de la cual se reglamentan algunos artes pesqueros en la Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, la cual en su artículo tercero señala:

"ARTICULO TERCERO.- Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge".

4. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, se han analizado en detalle, apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

- Informe técnico suscrito por el señor Ernesto García Martínez, Técnico Operativo de la AUNAP en Barrancabermeja, en el cual se explica que la Sección de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 6 de la Policía Nacional, durante patrullaje fluvial en la ciénaga San Silvestre, Municipio de Barrancabermeja, llevado a cabo el 05 de abril de 2014, halló cuatro (4) trasmallos deslizados instalados en el espejo de agua de dicha ciénaga, los cuales estaban abandonados por lo que no se presentó individualización de los responsables, aparejos de pesca que se encuentran prohibidos para la captura de peces en los ríos, ciénagas y planos inundables de la Cuenca del Magdalena según Resolución 533 del 2000, expedida por el INPA, (Folio 2 del expediente).

05

"Por medio del cual se ordena la destrucción de los artes decomisados, la terminación y el archivo de la investigación administrativa NUR 043 – 2014"

- Documento por medio del cual la Sección de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 6 de la Policía Nacional, deja a disposición de la Oficina de Barrancabermeja – Santander de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, cuatro (4) trasmallos deslizados, hallados en el espejo de agua de la ciénaga de San Silvestre Municipio de Barrancabermeja, en patrullaje llevado a cabo el 05 de abril de 2014, (Folios 3 y 4 del expediente).

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos estatuidos en nuestra Carta Política, se tiene que su artículo 209, fija los lineamientos que debe comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Es menester aclarar que para el presente proceso se debe dar aplicación a las normas procedimentales contenidas en el Decreto 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que los hechos anteriormente descritos acaecieron una vez entrada en vigencia la mencionada Ley, es decir, después del 12 de julio de 2012.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la mencionada Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos según los cuales existe mérito para adelantar la investigación administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya identificado o exista indicio que permita individualizar al presunto autor de la conducta que se analiza.

En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, no fue posible identificar al propietario del material encontrado y decomisado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, Oficina de Barrancabermeja - Santander, como tampoco se tiene información sobre ninguna persona que haya pretendido reclamar dichos elementos, circunstancia que no permite la plena identificación del presunto autor de la conducta violatoria de la normativa anteriormente señalada e impide fáctica y jurídicamente adelantar el procedimiento de naturaleza sancionatoria.

Ahora bien, en lo que hace referencia a los cuatro (4) aparejos de pesca referenciados, es claro que su uso se encuentra prohibido para la captura de peces en los ríos, ciénagas y planos inundables de la Cuenca del Magdalena, de conformidad con la ya citada Resolución 533 de 2000 expedida por el INPA, en consecuencia, no existe posibilidad diferente para este Despacho que ordenar la destrucción de las mismas, máxime cuando no han sido reclamados por ninguna persona desde el 05 de abril de 2014.

"Por medio del cual se ordena la destrucción de los artes decomisados, la terminación y el archivo de la investigación administrativa NUR 043 - 2014"

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

En concordancia con lo anterior y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, al quedar claramente definida la imposibilidad de individualizar al presunto autor de los hechos anteriormente descritos, considera este Despacho que resulta procedente y plausible ordenar la terminación de la investigación administrativa, la destrucción del material decomisado y consecuentemente decretar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar y Archivar la investigación administrativa NUR 043-2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

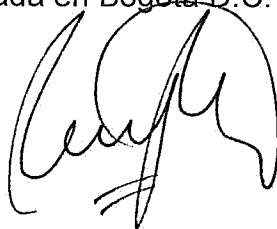
ARTÍCULO SEGUNDO: Destruir los artes decomisados, orden que se le debe comunicar al señor Ernesto García Martínez, Técnico Operativo de la AUNAP en Barrancabermeja.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la Oficina de Barrancabermeja - Santander, de la AUNAP, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 04 AGO. 2014



JULIAN BOTERO ARANGO
Director General

Proyectó: Germán Mauricio Díaz Moncada / Abogado contratista Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia

Revisó: Argiro de Jesús Ramírez Aristizabal / Director Técnico de Inspección y Vigilancia

V.B. Lorena Velásquez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

